

AUTO No.

112-0135 "H

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL 04 FEB 2015

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autônomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado 112-4882 del 15 de Octubre de 2014 se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de lavado de vehículos, hasta tanto no se cuente con la infraestructura requerida para el adecuado desarrollo de este tipo de actividades; lo anterior teniendo en cuenta que todo lavado de vehículo deberá hacerse en una zona establecida, para ello que tenga guajes, canaletas perimetrales, y un sistema de tratamiento primario, que cuente con trampa de grasas y sedimentador, previa entrega al alcantarillado o a la zona destinada para ello; así mismo, de no contar con la conexión a la red de alcantarillado, deberá proceder a tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación; medida que se impuso al PARQUEADERO LAS PALMAS JM y representado legalmente por el señor MARTIN PAUL BECKER.

Que el Día 03 de Noviembre de 2014 se realizó visita de verificación a la suspensión de actividades y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-1953-2014 en el que se puede establecer entre otras las siguientes:

#### "25. OBSERVACIONES:

El día 03 de noviembre se llevó a cabo visita técnica de control y seguimiento al Establecimiento Comercial denominado Parqueadero Las Palmas JM, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por Cornare. Dicha visita fue atendida por Hernán Pérez, Encargado del Parqueadero, observándose lo siguiente:

No se realizó la suspensión de actividades de lavado de los vehículos, por el contrario se continuo con la lavada de los vehículos aun cuando los funcionarios de Cornare en dos ocasiones habrían advertido de la Medida preventiva.

Ruta www.comare.gov.co/sqi //\poyo/ Cestión Jurídica/\parexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente





Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" Carrera 59 Nº 44-48 Autopisto Medellín - Bagatá km 54 El Santuario Antioquia. Nil: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29, E-moll: scliente@comore.gov.ca, servicias@comore.gov.ca, En el establecimiento, se generan aguas residuales domésticas, provenientes de una unidad sanitaria que se encuentra ubicada en el área administrativa. Según el señor Pérez, dice que el agua residual es vertida a las redes de alcantarillado. No se presenta certificación.

El establecimiento hace uso del agua del acueducto de ARSA para el lavado de los vehículos.

La zona destinada para el lavado, es una placa en cemento (piso duro, libre de grietas), con canaleta perimetral ineficiente ya que en la parte posterior se encuentra incompleto y las aguas residuales de lavado van directo a la vía.

Por otro lado las uno de los costados no posee canaleta para las aguas residuales industriales resultantes del tavado de los vehículos, las cuales se juntan con las aguas tluvias y van a la obra de la vía, sin contar con el debido tratamiento primario ya que no se tienen trampas de grasa o sedimentadores (ver fotografía No. 2)

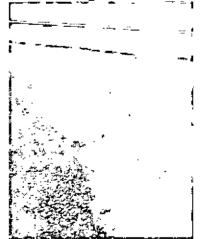
Las estopas y trapos usados en el lavado de los vehículos, son depositados junto con los residuos ordinarios y entregados a la empresa RIOASEO TOTAL, en la ruta habitual de aseo.



Fotografiar No. 1 zona de lavado de vehículos segundo recorrido



Fotografía No2. Lavado de vehículos



Fotografia No. 3. Vertimiento a la vía



Fotografía No. 4 Canaleta trasera

Ruta, <u>www.cornare.gov.co/sqr</u>/Apoyo/ Gestion Juridica/Anoxos

Vigencia desde. Nov-01-14







En cuanto al cumplimiento de lo recomendado por Cornare :

- Solicitar constancia de conexión al acueducto y alcantarillado a la empresa ARSA CUMPLIDO PARCIALMENTE: ARSA envía certificación indicando que efectivamente se encuentran conectado, no obstante las aguas del lavado de vehículos no se encuentra conectada.
- Suspender las labores de lavado mientras se realiza la adecuación de las instalaciones para el lavado de vehículos, instalando canaletas y proporcionando un tratamiento primario previa entrega al alcantarillado, evitando que el agua de lavado se infiltre en el terreno o discurra por la vía.

NO CUMPLIDO: en reiterativas visitas se verifico que continúan con el lavado, incluyendo el día de la visita en diferentes horas.

- Realizar la adecuada disposición de los sólidos como arenas estopas y trapos (residuos peligroso por estar contaminados con hidrocarburos) generados con su actividad productiva, para lo cual deberá contratar los servicios una empresa debidamente autorizada por alguna Autoridad Ambiental, para realizar dicha disposición.

NO CUMPLIDO: No se certificó la disposición final de estos residuos.

#### 26. CONCLUSIONES:

- Se ha incumplido con la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado
- El establecimiento hace uso de las aguas provenientes del acueducto veredal ARSA
- El establecimiento manifiesta estar conectado al alcantarillado para las aguas residuales industriales, no obstante no presenta certificación y el Acueducto ARSA indica que no se encuentran conectadas estas aguas.
- Las aguas residuales provenientes del lavado de los vehículos están siendo vertidas a la vía
- RIOASEO TOTAL, es la empresa prestadora del servicio de aseo encargada de llevar a cabo la recolección de los residuos y no se hace distinción entre los peligrosos y no peligroso que podrían generarse en estos establecimientos."

# **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, cónsagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

Ruta www.comare.gov.co/sqi /Apoyo/ Cestion Juridica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestion Ambiental, social, panticipativa y transparente





De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo lº: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se nolificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Que el decreto 3930 del 2010 en su **artículo 41:** Dispone **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- artículo primero de la Resolución con radicado 112-4882 del 15 de Octubre de 2014

# **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Ruta: www.comare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gostion Juridica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22N.05





## a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar actividades de lavado de vehículos sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y sin contar con la infraestructura requerida para el adecuado desarrollo de este tipo de actividades; lo anterior teniendo en cuenta que 'todo lavado de vehículo deberá hacerse en una zona establecida, para ello que tenga guajes, canaletas perimetrales, y un sistema de tratamiento primario, que cuente con trampa de grasas y sedimentador, previa entrega al alcantarillado o a la zona destinada para ello; así mismo, de no contar con la conexión a la red de alcantarillado, deberá proceder a tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación.

Así mismo incumplir/la medida preventiva de suspensión de actividades emanada por CORNARE.

## b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el PÁRQUEADERO LAS PALMAS JM y representado legalmente por el señor MARTIN PAUL BECKER.

PRUEBAS

- Informe Técnico 112-1402-2014
- Informe Técnico 112-1953-2014

En mérito de lo expuesto, éste Despacho

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del PARQUEADERO LAS PALMAS JM y representado legalmente por el señor MARTIN PAUL BECKER, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduria Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta www.comare.gov.co/sc/////////// Gestion Jundica/Anoxos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-22/V.Q5

Gestión Ambiental, social, panticipativa y transparente



ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR de la presente actuación al PARQUEADERO LAS PALMAS JM

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESEY CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA/GIRAZDO PINEDA

efe de oticina Vurídica فلد

Expediente: 056150320029

Fecha: 28/01/2015 Proyectò: Abogado Fernando Mann Técnico: Jesika Gamboa Dependencia:

Ruta www.comane.gov.corsqi.fApoyol.Gostion.juridicalAnexos

Vigencia desde. Nov-01-14



-GJ-22/V.05